

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	034
Radicado:	760013110012-2023-0007-00
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SEGUNDA INSTANCIA
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO MINA POTES Y OTRAS
Demandado:	YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA
Tema y subtemas:	RESUELVE APELACION - CONFIRMA

Procede el despacho a decidir el recurso la apelación interpuesta por la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA, frente a la decisión adoptada en Audiencia de Fallo, Resolución No. 006 del 13 de enero de la anualidad *"Por medio de la cual se impone medida definitiva de protección a favor de las señoras MARIA DEL SOCORRO MINA POTES y ELISA ANGERIT TIGREROS MINA "*, proferida por la Comisaría Sexta de los Mangos- Barrio Marroquín de la ciudad, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR iniciado en su contra por MARIA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA, MARIANA GUERRERO TIGREROS y MILLERLANDY OSORIO TIGREROS.

I. ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2022 se recibió por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA-BARRIO MARROQUIN, trámite por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por las señoras MARIA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA, MARIANA GUERRERO TIGREROS y MILLERLANDY OSORIO TIGREROS, en contra de su hermana YANDRI MERCEDES TRIGREROS MINA, denuncia que sustenta en los siguientes hechos:

"Quiero informar que la señora YANDRI TRIGREROS, que es mi hermana, tenemos conflicto de convivencia por separación de bienes, se le entregar (sic) el terreno que le corresponde y ella no quiere recibirlo, debido a esto no se puede hablar con ella porque es muy agresiva, siempre es con malas palabras sacando armas cortopunzantes como machete, cuchillo y por último acido y agua caliente con aceite. Mi petición es una orden de alejamiento, es agresiva con nuestra madre, sacándole armas, llegando a quemar su rostro que fue hace como dos meses, este domingo 25 de diciembre de 2022 a las 4:00pm baje (sic) a informar que viene curaduría a dividir el terreno, el día del acido le quemó el rostro a mi mamá y el brazo a la niña delante de la policía y lo que necesito es que me firme

lo del domingo yo baje (sic) a informarle y ella que si que perra hijue... te voy a matar". Yandri le saca arma hasta a su propia hija".

En la misma fecha, por auto interlocutorio No. 1077 del 27 de diciembre de 2022, la Comisaría dispuso la admisión de la solicitud de medida de protección policiva, ordenando unas medidas provisionales de protección.

Obran en el expediente constancia de notificación por aviso del auto No. 1077 del 27 de diciembre de 2022.

El 13 de enero de 2023 se realizó audiencia dentro de la acción de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR POLICIVA en la cual se hicieron presentes ambas partes.

En dicha diligencia mediante Resolución No. 006 del 13 de enero de 2023, luego de escuchadas las partes y realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, la Comisaria de Familia resolvió imponer unas medidas definitivas de protección así:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONGASE como MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000 la CONMINACION al señor (es) **YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA**

SEGUNDO: Al tenor del artículo 5 de Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, se ORDENA al señor(es) **YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA**, NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica hacia la señora **MARÍA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA**

TERCERO: Se le ORDENA a la EPS EMSSANAR Y COMFENALCO brindar tratamiento PSICOLOGICO a la señora **MARÍA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA** con el fin de superar las consecuencias generadas por la Violencia Intrafamiliar.

CUARTO: Se le ORDENA a la entidad EPS COMFENALCO a la cual se encuentra afiliado brindar tratamiento PSICOLOGICO al señor **YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA**, para el manejo de conductas agresivas con el fin de evitar futuros hechos violentos. Lo anterior de conformidad con la LEY 575 de 2000 y 1257 DE 2008; como consecuencia de la atención ORDENARSE A LA EPS ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO.

QUINTO: Se ordena el DISTANCIAMIENTO de 100 metros al señor **YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA** hacia la señora **MARÍA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA**

SEXTO: Se le ordena a la señora **YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA**, abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre **MARÍA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA** con el fin de que no se continúe ejerciendo hechos o conductas que atenten contra la integridad física o vida de la víctima, conforme al literal b artículo 2 de la ley 575 de 2.000.

SEPTIMO: Ordenar a la señora **YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA** el desalojo de la casa de habitación, ubicada en la calle 77 # 26 F 03 Barrio Alirio Mora, con el fin de que no se continúe ejerciendo hechos o conductas que atenten contra la integridad física o vida de la víctima, conforme al literal b artículo 2 de la ley 575 de 2.000, INMEDIATAMENTE para el desalojo a partir de la presente diligencia.

OCTAVO: Se le advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, el cual reza: "(...) a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En virtud a lo resuelto por la Comisaría de Familia, y después de haber sido debidamente notificada, la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. 006 del 13 de enero de 2023, argumentando que esta de acuerdo con la decisión tomada de desalojo porque ella tiene derecho a la vivienda donde reside.

En consecuencia, la Comisaria de Familia, mediante auto del 13 de enero del 2023 ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI (REPARTO), a fin de que se surta el recurso de apelación contra la citada resolución, a lo que procedió en la misma fecha, correspondiéndole a este juzgado por reparto del 19 de enero de 2023.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 114 del 20 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA.

Al tenor del Art. 18 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se ritúo conforme las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría Sexta de Familia-Barrio Marroquín de la ciudad, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan

bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996-Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías,

en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

CASO CONCRETO

Descendiendo del caso en estudio, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría de Sexta de Familia de Marroquín y al material probatorio recaudado dentro del trámite y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

De la revisión del expediente se tiene que la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Marroquín de la ciudad, recibió el 27 de diciembre de 2022 solicitud por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por MARIA DEL SOCORRO MINA POTES, ELISA ANGERIT TIGREROS MINA, MARIANA GUERREROS TIGREROS, y MILLERLANDY OSORIO TIGREROS, en contra de la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA.

Basaron las denunciante los hechos de violencia, en los hechos sucedidos el pasado 25 de diciembre de 2022, en que tienen un inconveniente respecto de la separación de bienes con la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA, toda vez que desean entregarle la parte de un terreno que a la denunciada le corresponde sin embargo esta no quiere recibirlo, respondiendo además de una manera agresiva, sacando armas cortopunzantes como machete, cuchillo, en el momento que quiere su hermana dialogar sobre dicho tema, por lo que las denunciante solicitaron una orden de alejamiento teniendo en cuenta la agresividad manifestada en su declaración por la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA.

Al respecto, en la audiencia llevada a cabo el 13/01/2023, la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA ratificó lo antes dicho, indicando que al escuchar que estaban agrediendo a su hija, ella se "metió" dentro de la discusión y agredió a sus hermanas.

Por su parte, la señora MARIA DEL SOCORRO MINA POTES, manifestó que estaba de acuerdo con la denuncia interpuesta en la comisaria de familia y que el problema se debe a un terreno que dejó su esposo y que lo que desean es que su hermana viva bien, pero la señora YANDRI es muy conflictiva.

Por otro lado, también la señora ELISA ANGERIT TIGREROS MINA manifestó que con la señora YANDRI no se puede hablar, es agresiva y bipolar y que lo único que quiere es que el terreno sea de las tres, su madre y su hermana Yandri.

Finalmente, la señora MILLERLANDY OSORIO TIGREROS quien es la hija de la señora YANDRI indicó que era cierto que le había echado agua caliente en la cara a su tía ELISA ANGERIT, toda vez que se metió en una discusión que tenían entre esta última y MILLERLANDY.

Nótese entonces, como la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA, reconoce la agresión hacia su hermana ELISA ANGERIT TIGREROS con objetos cortopunzantes y hasta agua caliente, además, su dicho concuerda con la manifestación de la denunciante, y confirmado por su hija la señora MILLERLANDY OSORIO TIGREROS quien corrobora la agresión realizada por su madre hacia su tía.

Por otro lado la Corte en su sentencia C-368 del 2014 dispuso:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar^[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio”.

“La comisión interamericana de derechos humanos indicó que ***“...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”***.

“Conclusión de lo expuesto es que la familia, a partir de preceptos constitucionales debe ser especialmente protegida, y dentro de ella quienes por alguna condición son más vulnerables, son destinatarios de medidas de protección reforzada. Además, el derecho constitucional a la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, mediante

el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución”

Además, la medida de desalojo adoptada por la Comisaría, se encuentra plenamente enlistada en el artículo 5 literal a) de la Ley 296 de 1996, y es plenamente adecuada en el presente asunto, teniendo en cuenta la gravedad de las agresiones probadas.

Así las cosas, considera este despacho que la decisión adoptada por la Comisaria Sexta de Familia- Barrio Marroquín de la ciudad, fue proferida teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente. Por lo tanto, se CONFIRMARÁ la decisión tomada por la Comisaria Sexta de Familia- Barrio Marroquín de la ciudad mediante resolución No. 006 del 13 de enero de 2023.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión tomada por la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Marroquín de la ciudad mediante resolución No. 006 del 13 de enero de 2023, por medio de la cual se otorgó una medida definitiva de protección a las señoras MARIA DEL SOCORRO MINA POTES y ELISA ANGERIT TIGREROS MINA y se conmina a la señora YANDRI MERCEDES TIGREROS MINA, no ejercer actos de violencia ni verbal física o psicológica frente a estas dentro del trámite de violencia intrafamiliar en curso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Andrea Roldan Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9811f5c5292e57e7cc5aefd5dda95a961cc7fe1353fab1603f32a703c63026**

Documento generado en 08/02/2023 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>